TEXTO COMPLETO

CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA.

REGISTRO N°. 479-R FOLIO N°. 874/6

EXPEDIENTE N° *168779.* ***JUZGADO DE FAMILIA N°*** *2.*

"H. M. J. C/ B. C. N. S/ ALIMENTOS".

Mar del Plata, 5de NOVIEMBRE de 2019.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: ***"****H. M. J. C/ B. C. N. S/ ALIMENTOS****"*** traídas a despacho a fin de resolver el recurso de apelación subsidiaria deducido por la parte actora a fs. 97/98vta., contra la resolución de fs. 95/96.

Y CONSIDERANDO:

I. En el auto cuestionado la Sra. Jueza declaró la incompetencia del Juzgado de Familia N° 2 Departamental para entender en las presentes actuaciones y ordenó su remisión al Juzgado de Familia N° 1 de Pergamino a los efectos de su radicación definitiva.

Para así decidirlo y en lo que aquí interesa, tuvo en consideración lo informado por el magistrado a cargo del citado Juzgado de Pergamino en cuanto a que ante dicha dependencia tramitaron los autos "B., C. y otro s/ Divorcio (art. 215 CC)" (expte. 1969) y "H., M. J. c/ B., C. s/ Incidente de alimentos" (expte. 6818) y sostuvo que en consecuencia, las presentes actuaciones debían tramitar ante el juez natural que previno en los autos referenciados.

Asimismo advirtió que la actora omitió en su presentación liminar y las ulteriores, manifestar la existencia de tales procesos como el establecimiento de una cuota alimentaria en favor de su hijo en aquélla jurisdicción, y por tanto apreció su accionar a la luz de los principios de probidad y buena fe.

Agregó que deben tramitar ante dicho juzgado las cuestiones incidentales que protagonizara el grupo familiar a cuyo fin argumentó en lo normado por los arts. 827 y sgtes. del CPCCBA y 18 de la CN y citó jurisprudencia de la Casación Bonaerense al respecto. **II.** En los fundamentos obrantes a fs. 97/98vta. la apelante alega que si bien es cierto lo informado por el titular del Jugado de Familia N° 1 de Pergamino en torno a la existencia de un proceso incidental de alimentos, dicha cuestión no fue omitida por la letrada patrocinante de la actora, sino que no tenía conocimiento de esas actuaciones.

Formulada tal aclaración, fundamenta que el proceso de alimentos debe desarrollarse en el domicilio donde se encuentra el centro de vida del alimentado y que

no sería justo que se llevara adelante en otra jurisdicción porque se verían vulnerados de tal manera los derechos del alimentado.

Cita jurisprudencia y arguye en lo normado por el art. 706 del CCyC.

En cuanto al centro de vida de M. B., sostiene que si bien es correcto que vivió en la ciudad de Pergamino, en fecha 26 de febrero de 2016 mudó aquél a esta ciudad; que asiste al Colegio Santa M. del Buen Ayre; se encuentra cursando 2° año del secundario y que adjunta copia del DNI del menor donde consta que su domicilio es en calle… de Mar del Plata.

Finalmente señala que adquiere virtualidad el criterio de que el pleito debe dirimirse donde habita el titular menor de edad del derecho alimentario, dada la relevancia que reviste la inmediación para la tutela de la niñez.

III. El recurso merece prosperar.

1. Conforme lo prescribe el art. 716 del CCyC *"En los procesos referidos a responsabilidad parental, guarda, cuidado, régimen de comunicación, alimentos, adopción y otros que deciden en forma principal o que modifican lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida"*.

Como vemos, dicha norma recepta la regla de la competencia territorial en función de la persona *(forum personae)*. Se utiliza un criterio de naturaleza fáctica para la atribución de competencia para los supuestos en los que se hallen en juego los derechos de un menor de edad o de una persona con capacidad restringida. Se trata de una disposición que implica una salvaguarda procesal a efectos de garantizar la observancia del derecho de todo niño y/o adolescente a que su superior interés sea considerado en forma primordial.

Calificada doctrina autoral se ha pronunciado al respecto sosteniendo que *"Lo novedoso de la nueva redacción es que la determinación de la competencia del juez fijada a partir de tener en cuenta el centro de vida del infante o adolescente se impone, tanto cuando se trata de un ´juicio principal´ como cuando se procura ´modificar lo resuelto en otra jurisdicción del territorio nacional´ (...) Esta posibilidad, como se advierte, quiebra los principios que sostienen la perpetuación de la jurisdicción y la conexidad, los que resultan habitualmente de los cuerpos adjetivos (...) La solución de la norma en cuestión, por lo tanto, se adecua a la provisoriedad y mutabilidad de las decisiones tomadas en materia de alimentos, cuidado y comunicación, que son esencialmente modificables y no producen cosa juzgada material. El mejor juez para ello es el que puede verificar más fácilmente la situación fáctica que rodea al pedido, ya que lo que resuelva debe ajustarse a la cambiante realidad del beneficiario"* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrrera, Marisa y

LLoveras, Nora, *"Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014"*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2014, T. IV, p. 469).

En función de lo anterior, cabe destacar que el art. 3 inc. f) de la Ley 26.061 define el concepto de *"centro de vida"* como *"el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia."*

A su turno el decreto 415/06 -reglamentario de dicha ley-, en el art. 3, Anexo I establece que tal noción *"se interpretará de manera armónica con la definición de residencia habitual de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina.*"

Con lo expuesto se trasluce que el concepto de centro de vida difiere sustancialmente del de domicilio. Ello por cuanto se refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia y alude específicamente al centro de gravedad de la vida del menor, resultando errónea la interpretación que hace depender la residencia del niño al domicilio real de sus progenitores (Mizrahi, *"El niño y las cuestiones de competencia"*, LL 2012-E-1183, LL On Line, AR/DOC74602/2012; CSJN, Fallos, 318:1269; esta Sala, en autos *"Asat, Maximiliano Ariel c/ Alfonzo, Nancy Leticia s/ Régimen de visitas"*, expte. 158.695, sentencia del 31-3-2015).

No puede soslayarse lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 17 del día 28-8-12 donde afirmó que *"En definitiva, si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías (...) -párr. 98-.*"

En razón de ello, el Estado debe garantizar el acceso a la jurisdicción de los niños a través de sus órganos competentes. Es que, dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los menores por su condiciones de tales, y en relación a los mayores de edad, lo que se pretende resguardar con esta regla de competencia son justamente los derechos de aquéllos disponiéndose la intervención del juez del lugar donde tengan su residencia habitual por resultar el más indicado para resolver los conflictos que se susciten y con la finalidad de no tornar ilusorios los principios de tutela judicial efectiva, inmediación e interés superior del niño (arts. 75 inc. 22 CN; 3 CDN; 15 Const. Pcia. Bs. As.; 706 CCyC; 3 ley 26.061; esta Sala, en autos *"Osenda, Diego M. c/ Di Costanzo, Betiana Melisa s/ Plan de Parentalidad"*, expte. 162.479, sentencia del 23-5-2017).

2. En virtud de todas las consideraciones efectuadas, y siendo que de las constancias de autos surge que el adolescente M. E. B. tiene su centro de vida en esta ciudad y ello sería desde desde hace tres años y ocho meses (v. fs. 24, 25/32; 81/84vta. y 97/98vta.), entendemos que es el juzgado local el que debe proseguir interviniendo en la causa de marras, debiendo adoptar su titular las medidas que estime pertinentes para reencausar su trámite –de así corresponder- en función de los antecedentes detallados precedentemente en extraña jurisdicción (archivados, v. fs. 94). Ello más allá del anoticiamiento formulado por la parte actora recién a fs. 83 sobre la existencia de uno de ellos –arts. 34, 36 CPCCBA-.

Por lo expuesto, citas legales, doctrina y jurisprudencia reseñada, y lo normado por los arts. 34, 36, 161, 243, 246 y cctes. del C.P.C., ***RESOLVEMOS:***

I. Hacer lugar al recurso de apelación subsidiaria articulado por la parte actora a fs. 97/98vta., y en consecuencia, revocar la resolución de fs. 95/96, disponiendo que deberá proseguir interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado de Familia N° 2 Deptal. Comuníquese al Juzgado de Familia N° 1 de Pergamino, a cuyo fin ofíciese.

II. Imponer las costas en el orden causado (art. 68 2° párr.. CPCCBA).

III. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 ley 14.967).

IV. Registrar el presente y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 267 *in fine* del CPCCBA, devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

RICARDO D. MONTERISI ***ROBERTO J. LOUSTAUNAU***

Lucas M. Trobo
Auxiliar letrado